



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00359-00
ACTOR(A):	LUCAS PEÑA GONZALEZ
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y los numerales 2 y 3 del 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

- El señor **Lucas Peña González** adelantó proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, distinguido con el número de radicación **11001-33-31-025-2010-00245-00**, en el cual pretendió la reliquidación de pensión del actor.
- A través de sentencia de 02 de marzo de 2012, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión, así como dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 y 177 de C.C.A.
- Con fecha del 17 de marzo de 2013, el ejecutante petitionó a la entidad, solicitando el cumplimiento de la sentencia, a lo cual Colpensiones mediante Resolución No. GNR 331550 del 23 de octubre de 2015, dio cumplimiento reliquidando la pensión de la actora, ordenando reajustar la mesada y pagar el retroactivo producto de la operación por valor de \$5.930.917.

1.2. Pretensiones.

El señor Peña González pretende recaudar la suma de **\$122.765.192,80** por concepto de diferencia retroactiva de mesadas pensionales ordinarias y adicionales, indexación e intereses moratorio.

1.3. Mandamiento ejecutivo de pago.

A través de auto calendarado 19 de junio de 2015, el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo sentenciado en el fallo del 02 de marzo de 2012, por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS, con 80/100.

1.4. Contestación de la demanda.

Colpensiones contestó la demanda dentro del término de traslado [pp. 22 Carpeta 006 expediente digitalizado], oportunidad en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de “pago”, “prescripción” y “compensación”.

Adujo que dio cumplimiento a la sentencia materia de ejecución a través de la Resolución No. 331550 del 23 de octubre de 2015 y que en la actualidad no existe trámite pendiente al respecto, junto con la contestación, allegó copia del acto referido.

II. PRUEBAS

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

2.1. Por la ejecutante (Carpeta 002Anexos):

- a. Petición ante la demandada radica el 13 de marzo de 2013.
- b. Copia Oficio No. JD4-010-12 fechado el 06 de diciembre de 2012).
- c. Certificación factores salariales.
- d. Primera Copia Sentencia.

2.2. Por la ejecutada (Carpeta 006 fs. 25-30):

- a. Resolución No. 331550 del 23 de octubre de 2015

2.3. De oficio (Carpeta 006 fs. 119-121):

- e. Certificación en la que conste la fecha exacta en la que fue puesto a disposición del ejecutante las sumas señaladas en la Resolución No. 331550 del 23 de octubre de 2015 (fl. 327 pdf).
- f. Liquidación efectuada por Colpensiones para dar cumplimiento al fallo (fl. 337 pdf)

Exp. No. 2010-00245
Actor: Lucas Peña González

12
25

prestacionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, que no serán prescritas.



6.- Se harán los reajustes anuales que por ley correspondan.

6.- Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C. C. A.

7.- Se niegan las demás súplicas de la demanda.

8.- Por Secretaría expídanse las copias que correspondan, de conformidad con lo señalado por el artículo 115 del C. P. C.

9.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de la Sección devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso -si los hubiere- y, el cuaderno de antecedente administrativos a la oficina de origen; déjese constancia de dicha entrega y **archívese** el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO TORRES ALVEAR
JUEZ

3.4. Análisis de mérito.

Se tiene que, el título ejecutivo, en este caso una sentencia judicial debidamente ejecutoriada es plena prueba de las obligaciones tanto de hacer como de pagar y otras que debe cumplir de forma perentoria y sin más discusión la parte deudora u obligada; ahora bien, el título debe ser claro, expreso y actualmente exigible, presupuestos que por antonomasia debe ostentar una sentencia judicial en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, es por ello que, y en materia contenciosa administrativa, sería inaudito de hablar de sentencia *in abstracto*, porque aquella contiene obligaciones de hacer de condenar al pago de algunas acreencias laborales y/o prestacionales, ya que, nuestro derecho administrativo laboral a diferencia de la responsabilidad del estado por hechos u omisiones, por lo general es reglado y, con mayor ahínco el derecho laboral administrativo puesto que, éste derecho está debidamente tipificado en la Ley, los decretos y los reglamentos, en estos temas no se escapa nada del ámbito de la regla, pues todo salario o prestación está debidamente registrado, año a año, mes a mes, y día por día, prestaciones sociales expresas y determinadas, no se conoce decisión laboral administrativa fuera de la norma, sí, eso se diese, sería prácticamente usurpar, sí ello existiese, un poder público o máximo dos, como lo serían el legislativo y el ejecutivo.

La jurisdicción de lo contencioso en representación del Estado y ante la pasividad del deudor dispone mediante su rama judicial, el poder suficiente para proteger a la comunidad y sus miembros o coasociados, dándoles la tutela judicial efectiva para evitar la justicia de aquellos por su propia mano, por ello, tratadistas como Rosemberg o Chiovenda señala que, la ejecución forzosa o proceso ejecutivo es un procedimiento coordinado para realizar las pretensiones de realización mediante la coacción estatal mediante los órganos previos jurisdiccionales por voluntad del legislador; el Código General, junto con el Procedimiento Administrativo enmarcan

dentro de una nueva teleología de compulsión forzosa la sustancialidad del título ejecutivo más allá de la forma de la demanda, por ende, dentro de sus propios sustantivos y verbos, se establece la pretensiones en sindéresis con el título ejecutivo y la forzosa conforme la legalidad o en la forma legal que establezca el juez, por ello, sería impertinente mirar más la demanda ejecutiva como asidero del mandamiento, cuando lo nuclear es el título expreso.

Ahora bien, por el otro extremo, está la defensa del ejecutado, que al final de cuentas es la dualidad que emerge de un contexto procesal adversarial, donde éste tiene la oportunidad de oponerse a las pretensiones del demandante o ejecutante o del mismo título ejecutivo, para ello, interesante resulta rememora a Couture en sus fundamentos 3 edición Buenos Aires 1958 donde se dijo que, la excepción “...es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él...reus in exceptione actor est...”; de otro lado para el caso del proceso, tanto ejecutivo como ordinario, es menester señalar que, aunque la excepción es un medio de defensa, es una especie cualificada de defensa, ya que, defensa material en forma general, no entraña en sí, el deber de proponer la excepción, pero propuesta la pretensión con su hecho indefinido¹ negativo de no pago, no toda defensa es pertinente en proponer, siendo necesario e indubitadamente deber jurídico y con mayor razón el Estado en su defensa solicitar e incoar de forma categórica la excepción de pago, ya que su silencio (la del deudor) (que puede ser una defensa en forma general, (el silencio también es defensa)) no puede ser llenado de oficio por la falta de oposición mediante la excepción pertinente de fondo contra el mandamiento de pago, en este caso, el pago, pago parcial, novación etc.

De otra parte, el título judicial (providencias ejecutoriadas y notificadas), en ese caso sentencias de hacer y de condena acompañada de sus documentos necesarios para su efectividad y ejecutabilidad, como lo son su notificación y ejecutoria y, en algunos casos, sus autos de aclaración, complementariedad o corrección, como se dijo en cita anterior, son plena prueba contra el deudor; en algunos casos, y, como nuestro sistema ejecutivo judicial es de carácter mixto, entendiéndose este como ejecución contra el deudor que, a pesar de no firmar o provenir su obligación de otro título que no es el suyo propio, se le obliga tal como sí el estuviese conminado hacerlo, tal es el caso de la indexación o de los intereses legales, pues los mismo son expedidos a expensas de otras entidades públicas que no intervinieron en la obligación de hacer y de pagar primigenia, es decir el DANE y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por ello, muy acertado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso cuando señala que, sí hay condena expresa, aquella devengará intereses de cierta índole, lo que sin dubitación

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia 04 de febrero de 2020, SC-172-2020, sobre negaciones indefinidas señaló: “...Así mismo, el cumplimiento de una prestación, como el pago, desde luego, conlleva la existencia de un hecho contrario, como es el incumplimiento, ambas cosas, por lo tanto, susceptibles de acreditación. En este evento, se trata de hechos definidos relacionados con una prestación, sujetos al régimen relacionado con el deber de probarlos, sentado de modo general en el artículo 1757 del C.C., según el cual “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”. En el caso, si el demandante demostró no solo la existencia de la obligación de pago, sino su consecución contra la convocada, esto es, a través de la cláusula tercera del acuerdo de cesión de cuotas de participación, donde las partes manifestaron encontrarse “a paz y salvo por todo concepto”, resulta desacertado sostener que aquél también le concernía explicitar los pormenores y el alcance de dicha estipulación...En otras palabras, le correspondía a la demandada realizar un esfuerzo probatorio para demostrar la supuesta mentira expresada en la citada estipulación, pues dar por cierto su simple dicho de no recibir el pago, significaría ir en contra de su propia manifestación, la cual, se presume, expresó de manera libre y espontánea.

alguna da a entender fehacientemente que no hay deber de que el Juez en su providencia lo diga expresamente, so pretexto del deudor de excluirse de no hacerlo, ya que la voluntad es legal, de deber normado antes que nada, sin necesidad de oratoria escrita plasmada en providencia que deba decirlo.

Teniendo lo anterior, frente a la excepción denominada pago, la entidad manifiesta, que después de emitida las resoluciones No. GNR 361550 del 23 de octubre de 2015, No. GNR 331550 del 23 de octubre de 2015, y con posterior alcance la resolución No. SUB-184078 del 4 de septiembre de 2017, la entidad dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado; pues en dichos actos administrativos no solo se reliquido la pensión del actor sino que se procedió a calcular los intereses lo cual arrojó una suma de \$98.312.239 por concepto de aportes a pensión.

Ahora bien, como la discusión se centra en determinar si la sentencia proferida determina la obligación expresa del ejecutado en cuanto a reajuste de la pensión con los factores salariales, como consecuencia el pago de la diferencias, indexación e intereses moratorio y como quiera que con las liquidaciones allegadas por la ejecutada como deber jurídico que le incumbe conforme al 167 del C.G.P. que le impone la norma procesal para enervar la pretensión con su hecho indefinido de no pago el cual no se avizora o comprueba por la pasiva de determinar la liquidación de la mesada pensional con inclusión efectiva de los factores salariales ordenados en la sentencia que constituye el título ejecutivo y la liquidación pormenorizada de los intereses moratorios, por consiguiente, el argumento esgrimido por Colpensiones, no resultan de recibo y en tal virtud, el Juzgado declarará no probada la excepción de pago propuesta y ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

De otro lado, es de recordar que conforme con el artículo 96 del C.G.P que regula la contestación de la demanda, el legislador estableció la carga de que quien contesta presente las pruebas, esto, en concordancia con el artículo 442 del General que señala la posibilidad de proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funda y las pruebas relacionadas con dicha excepciones, pero pruebas que tiendan a su esclarecimiento.

3.5 Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de pago promovida por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

TERCERO. - Sin condena en costas, en esta instancia.

CUARTO. - Las partes presentarán la liquidación del crédito que corresponda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberán seguir lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atender los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO. - Cumplido lo anterior reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7079619c84983c296cefb317dee70091e41231f63d0b8e14b539ffef656025**

Documento generado en 07/02/2023 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>